



Expediente: PAOT-2022-6694-SPA-5017

No. Folio: PAOT-05-300/200

12848

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 JUL 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6694-SPA-5017** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:.

(...) *Llevamos ya varios meses soportando un ruido de unas máquinas 24 horas 7 días a la semana ya se hizo insopportable* (...) [ubicación de los hechos: calle Dr. Velazco número 43, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.]
(...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS.

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras provenientes de un establecimiento ubicado en calle Dr. Velazco número 43, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.



Expediente: PAOT-2022-6694-SPA-5017

No. Folio: PAOT-05-300/200

1 2 3 4 5

-2024

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En ese sentido, personal de esta Entidad tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien informó que el acto de molestia proviene una imprenta que genera ruido con su maquinaria las 24 horas; por lo que se acordó realizar un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia.

No obstante, lo anterior, esta Entidad se encontró imposibilitada para realizar el estudio, en virtud que, al momento de la diligencia para realizar el estudio de emisiones sonoras la persona denunciante, no atendió las llamadas con la finalidad de que permitiera el acceso a su domicilio; por lo que, el personal actuante adscrito a esta Entidad, se retiró del lugar.

En seguimiento a lo anterior, nuevamente se tuvo comunicación con la persona denunciante a fin de realizar la medición de las emisiones sonoras, concretándose fecha y hora para que personal adscrito a esta Entidad, realizará el estudio técnico de emisiones sonoras correspondiente

En virtud de lo anterior, se realizó una segunda visita a fin de realizar el estudio técnico de emisiones sonoras correspondiente; sin embargo, al momento de la diligencia, no se percibió algún ruido proveniente del establecimiento motivo de denuncia.

De lo anterior, se solicitó vía correo electrónico a la persona denunciante que informara si los hechos denunciados aún persistían, y en su caso señalara día y hora para realizar la medición de ruido en el punto de denuncia, otorgándole un término de 5 días hábiles; quien informó que, el estudio técnico de emisiones sonoras se podría realizar en un horario de lunes a viernes de 8:00 a 12:00, y de 19:00 a 22:00 horas.

Finalmente, se realizó una tercera visita a fin de realizar el estudio de emisiones sonoras desde el “punto de denuncia”; sin embargo, al no encontrarse nadie en el domicilio, sin que alguna persona habitante permitiera el acceso, personal adscrito a esta Entidad, se retiró del lugar; razón por la cual esta Entidad no cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.



Expediente: PAOT-2022-6694-SPA-5017

No. Folio: PAOT-05-300/200

12848

-2024

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos para realizar las mediciones de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.

- Esta Entidad se encontró imposibilitada para realizar el estudio, en virtud que, en 2 visitas para realizar el estudio de emisiones sonoras la persona denunciante, no atendió las llamadas con la finalidad de que permitiría el acceso a su domicilio, y en otra no se percibió ruido proveniente del establecimiento motivo de denuncia; razón por la cual esta Entidad no cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/DFAZ/ABAM